

LA RIOJA, 22 de Septiembre de 2009.-

TECNICO REGISTRAL N° 31

“ASENTIMIENTO CONYUGAL
BIEN PROPIO “

VISTO:

Lo dispuesto por los art. 1276 y 1277 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

1.-Que es necesario unificar el criterio interpretativo respecto al consentimiento exigido por el art. 1277 del Código Civil para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles o derechos cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, como así también el inmueble propio en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces.

2.-Que el criterio a establecer interesa en primer termino a las certificaciones registrales a que se refiere el art. 22° y siguiente de la Ley 17801.

3.-Que el mismo criterio es menester para los registradores, a los efectos de la calificación registral respecto de los documentos que se presentan para su toma de razón.

4.- Por ello; con el objeto de evitar confusiones y formar un criterio uniforme, en uso de facultades que otorgan las leyes registrales

LA DIRECTORA
DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPONE:

Art.1.-Que para la inscripción del documento en los que se instrumenten cualquiera de las operaciones a que se refiere el art. 1277 del C.C., sobre bienes inmuebles de naturaleza ganancial, se exigirá que, en forma expresa, conste la declaración o consentimiento de ambos cónyuges a la autorización judicial en su caso.

Art.2.-Que cuando se trate de **bienes propios** de cualquiera de los cónyuges, se exigirá manifestación **expresa del titular del derecho inscripto** en el sentido de que en ellos no está radicado el hogar conyugal en las condiciones del art. 1277, tercer párrafo – del Código Civil. Para el caso de estar radicado el hogar conyugal y existir en el menores o incapaces, se exigirá consentimiento expreso del cónyuge o titular.

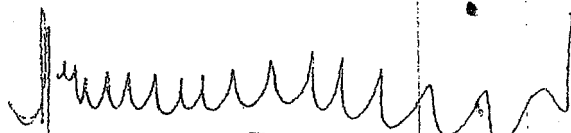
Art.3.-Que la certificación del art. 23° de la Ley 17801, sobre el estado jurídico de las personas se exigirá con respecto a los titulares de los derechos inscriptos en los casos de disposición o constitución de gravámenes sobre inmuebles de carácter propio o gananciales; 4, 5 y 6

Art.4.-Comuníquese al Colegio de Escribanos, Jueces; Cámaras, Superior Tribunal de Justicia, Empleados del R.P.I.

Art.5.-Publíquese un día en el Boletín Oficial.

Art.6.-Comenzara a regir a partir del 01 de Noviembre de 2009.-

Art.7.-Archívese.-


LCS. ADRIANA BUSTOS de MINUE MERCADO
DIRECTORA
REG. GRAL. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE